**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 55**

**EL TRIBUNAL DEL JURADO: COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO DE LAS CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO. RECURSO DE APELACIÓN. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS PROCESOS PENALES ESPECIALES.**

**EL TRIBUNAL DEL JURADO: COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.**

El artículo 125 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que “los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”.

El Tribunal del Jurado y el procedimiento ante el mismo están regulados por la Ley Orgánica de 22 de mayo de 1995, aplicándose supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.

El Tribunal del Jurado es un auténtico órgano jurisdiccional, por lo que los ciudadanos tienen ante el Tribunal del Jurado las mismas garantías y derechos que ante el resto de órganos de la jurisdicción penal y son de aplicación a los jurados los principios proclamados por el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.

**Composición.**

El Tribunal del Jurado está compuesto por nueve jurados y un magistrado-presidente de la Audiencia Provincial o, en caso de aforados, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Además, asisten al juicio dos jurados suplentes.

Los requisitos para ser jurado son los siguientes:

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de un municipio de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado, debiendo proporcionarse a las personas con discapacidad los apoyos precisos.

Cumpliéndose los anteriores requisitos, el desempeño de la función de jurado es un derecho y un deber para quienes no estén incursos en causa de incapacidad o incompatibilidad para desempeñar la función de jurado, en causa de prohibición para serlo en un procedimiento concreto o puedan excusarse conforme a la ley.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado regula estas causas de incapacidad, incompatibilidad, prohibición y excusa, así como el procedimiento de designación de los jurados, que se basa en una lista bienal de candidatos elegidos mediante sorteo del censo electoral provincial. De esta lista bienal se sortearán, a su vez, los candidatos a jurado de cada causa concreta.

**Competencias.**

El Tribunal del Jurado es competente para el enjuiciamiento de los delitos expresa y taxativamente relacionados por la Ley Orgánica, que son los siguientes:

1. Homicidio.
2. Amenazas.
3. Omisión del deber de socorro.
4. Allanamiento de morada.
5. Infidelidad en la custodia de documentos.
6. Cohecho.
7. Tráfico de influencias.
8. Malversación.
9. Fraudes y exacciones ilegales.
10. Negociaciones prohibidas a funcionarios.
11. Infidelidad en la custodia de presos.

Tratándose de uno de los anteriores delitos, el Tribunal del Jurado es competente sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial o, en caso de aforados, del Tribunal Supremo o Superior de Justicia. En todo caso quedan excluidos de su competencia los delitos cuyo enjuiciamiento competa a la Audiencia Nacional o haya sido asumida por la Fiscalía Europea.

La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos.
2. Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, siempre que hubiere precedido concierto para ello.
3. Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales.

**PROCEDIMIENTO DE LAS CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.**

El procedimiento de las causas ante el Tribunal del Jurado se divide en las siguientes fases:

1. Incoación e instrucción complementaria, de forma que tan pronto como resulte la existencia de un delito cuyo enjuiciamiento competa al Tribunal del Jurado, el instructor dictará auto de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, convocando al Ministerio Fiscal y a las partes a una comparecencia para la concreción de la imputación.

Se podrá solicitar en dicha comparecencia la práctica de diligencias, y la defensa podrá, además, solicitar el sobreseimiento.

El instructor adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1. Sobreseimiento.
2. Práctica de diligencias complementarias.
3. Traslado a las partes acusadoras para que presenten escritos de calificación y solicitud de apertura de juicio oral.
4. Audiencia preliminar, que será convocada una vez presentados los escritos de calificación para oír a las partes sobre los siguientes extremos:
5. Práctica de diligencias imprescindibles.
6. Concreción definitiva de la solicitud de apertura de juicio, sin que se pueda alterar el hecho justiciable.
7. Procedencia de la apertura de juicio oral.
8. Competencia del Tribunal del Jurado.

El instructor dictará auto en el que acordará el sobreseimiento o la apertura de juicio oral, indicando en este último caso los hechos justiciables de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento y las personas que podrán ser juzgadas, emplazando a las partes ante el Tribunal del Jurado y remitiendo las actuaciones a la Audiencia Provincial, que designará magistrado-presidente.

1. Cuestiones previas, que podrán plantear las partes en sus escritos de personación ante el Tribunal del Jurado sobre competencia, procedimiento, vulneración de derechos fundamentales, modificación de los hechos justiciables o medios de prueba.

El magistrado-presidente resolverá estas cuestiones previas y dictará auto precisando los hechos justiciables, los delitos que constituyen, las circunstancias de ejecución, autoría y participación del acusado y la admisión de medios de prueba, señalando día para el juicio oral.

1. Constitución del Tribunal del Jurado, convocándose a los jurados previamente sorteados para la concreta causa, pudiendo las partes recusar a los seleccionados cuando concurra en ellos falta de requisitos o alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. También podrán ser recusados sin alegar motivo alguno hasta cuatro jurados las partes acusadoras y otros tantos las defensas.

Seleccionados los jurados, se les tomará promesa o juramento de desempeñar debidamente la función.

1. Juicio oral, que requiere la presencia del acusado y su defensor, y que comenzará por la lectura de los escritos de calificación y unas alegaciones introductorias sobre los mismos de las partes.

En este acto las partes podrán proponer nuevas pruebas a practicarse en el acto, lo que resolverá el magistrado-presidente.

Finalizada la práctica de la prueba, las partes elevarán a definitivas sus conclusiones provisionales o las modificarán, procediendo a continuación a emitir oralmente sus informes.

Procederá la disolución del Jurado en los siguientes casos:

1. Cuando el magistrado-presidente, de oficio o a solicitud de la defensa, estime que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado, dictándose sentencia absolutoria.
2. Cuando las partes interesen que se dicte sentencia de conformidad con la pena de mayor gravedad, siempre que no exceda de seis años de privación de libertad.
3. Cuando el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras desistan de la acusación, dictándose sentencia absolutoria.
4. Veredicto, cuyo objeto será determinado por el magistrado-presidente, quien detallará los hechos delictivos y los someterá a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que consideren convenientes.

El Jurado deliberará en secreto y guardando la debida incomunicación.

El objeto del veredicto será sometido a votación en cada punto, sin que ningún jurado pueda abstenerse, siendo necesarios siete votos para establecer la culpabilidad o apreciar hechos contrarios al acusado y cinco votos para establecer la inculpabilidad o apreciar hechos favorables.

De la votación se extenderá acta detallada que contendrá el veredicto. Antes de su lectura el magistrado-presidente podrá devolver al acta al Jurado en determinados supuestos. Si tras una tercera devolución no se llegaran a subsanar los defectos indicados, se disolverá el Jurado y se convocará nuevo juicio oral con distinto Jurado.

Leído el veredicto cesará el Jurado en sus funciones.

1. Sentencia del magistrado-presidente, que será absolutoria si el veredicto fuere de inculpabilidad, y condenatoria si fuere de culpabilidad, previa citación de las partes a una comparecencia para que aleguen sobre la pena a imponer y la responsabilidad civil.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

El recurso de apelación contra los autos y sentencias del Tribunal del Jurado está regulado conjuntamente con el recurso contra las resoluciones de los restantes tribunales de primera instancia por los artículos 846 bis a) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se estudian en el tema siguiente del programa, por lo que en el presente se exponen sus especialidades fundamentales, que son las siguientes:

1. Es competente para conocer del mismo la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia constituida con tres magistrados.
2. Serán apelables, además de las sentencias, los autos dictados por el magistrado-presidente resolviendo cuestiones previas y los de sobreseimiento.
3. Si el recurso se funda en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, se tendrán en cuenta, además de los motivos generales, los siguientes:
4. Parcialidad o deficiencia en las instrucciones dadas al Jurado, si causare indefensión.
5. Indebida desestimación de la solicitud de disolución del Jurado por ausencia de prueba de cargo.
6. Indebida disolución del Jurado.

**ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS PROCESOS PENALES ESPECIALES.**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dedica su Libro IV a los procedimientos especiales, estudiándose en otros temas del programa algunos de ellos, como el procedimiento abreviado, para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o por aceptación de decreto.

Por ello, en el presente tema me referiré a los siguientes:

1. Procedimiento contra un Diputado o Senador, del que destacan los siguientes aspectos sustanciales:
2. Conforme a lo previsto en el artículo 71.3 de la Constitución, es competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o, en su caso, el Tribunal del Jurado, siendo designado uno de sus magistrados como instructor o, en su caso, magistrado-presidente.
3. Conforme al artículo 71.2 de la Constitución, que dispone que “durante el período de su mandato los Diputados y Senadores (…) no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”, deberá obtenerse tal autorización del Congreso o del Senado, con sujeción a lo previsto en la Ley de 9 de febrero de 1912 y en el Reglamento de la Cámara correspondiente.
4. Procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares, del que destacan los siguientes aspectos sustanciales:
5. Debe iniciarse necesariamente por querella del ofendido.
6. Debe acreditarse haberse intentado la previa conciliación.
7. Si se trata de calumnias o injurias vertidas en juicio se necesita la autorización judicial para proceder.
8. Procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, cuya principal singularidad es la posibilidad de secuestro de la publicación.
9. Procedimiento de extradición, del cual:
10. La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la extradición activa, de forma que a instancia del Ministerio Fiscal el Juez o Tribunal dictará auto de suplicatorio al Ministerio de Justicia para, de acuerdo con los tratados internacionales o el principio de reciprocidad, solicite la extradición de los reos que residan en el extranjero.
11. La extradición pasiva es regulada por la Ley de 21 de marzo de 1985.
12. Procedimiento de decomiso autónomo, regulado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de que el reo no obtenga de ningún modo las ganancias derivadas de su delito, iniciándose mediante demanda del Ministerio Fiscal que da lugar a un juicio ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.
13. Procedimiento de *habeas corpus*, regulado por la Ley Orgánica de 24 de mayo de 1984 con la finalidad de que se ponga inmediatamente a disposición judicial a un detenido.
14. Procedimiento de menores, regulado en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores de 12 de enero de 2000, en el que la instrucción corresponde al Ministerio Fiscal y el Juez de Menores cumple la doble función de juez de garantías y juez sentenciador.

José Marí Olano

6 de junio de 2024